

COMPETENCIA TERRITORIAL EN EL PROCESO MONITORIO. EL PROBLEMA DEL DEUDOR VOLÁTIL

JOSÉ IGNACIO ATIENZA LÓPEZ
Secretario Judicial

Palabras clave: procedimiento monitorio, competencia territorial, deudor volátil, cambio legislativo.

ENUNCIADO

Un banco ha iniciado un procedimiento monitorio ante el Juzgado Decano de Mislata (Valencia) en reclamación de la cantidad de 1.401,03 euros contra doña Juana, señalando como domicilio de la misma un domicilio en Xirivella. Admitida a trámite la petición, se declaró territorialmente competente para su conocimiento y acordó el requerimiento del deudor, diligencia que resultó negativa, tras lo cual se intentó el requerimiento igualmente sin éxito en un nuevo domicilio de la localidad de Xirivella. Practicadas diligencias de averiguación, resultó como domicilio de la demandada uno de Valencia. El Juzgado de Mislata acordó su inhibición a favor de los Juzgados de Valencia, donde se remitieron las actuaciones.

Recibidas las mismas por el Juzgado Decano de Valencia, se declaró territorialmente competente acordándose el requerimiento de la deudora, diligencia que resultó negativa. Practicadas diligencias de averiguación resultó de las mismas que la deudora tiene su domicilio en la localidad de Viladecans.

El Juzgado de Valencia declara su incompetencia territorial y acuerda su inhibición a favor de los juzgados correspondientes de la localidad de Viladecans. Recibidas las actuaciones por el Juzgado Decano de Gavá, a cuyo partido judicial corresponde la localidad de Viladecans, el juzgado se declaró territorialmente competente para su conocimiento y acordó el requerimiento de la deudora, diligencia que igualmente resultó negativa. Practicadas nuevamente diligencias de averiguación,

resultó de las mismas que la deudora tenía su domicilio en la localidad de Cornellá de Llobregat. El juzgado se declara incompetente y se inhibe a favor de los juzgados de dicha localidad, donde se enviaron las actuaciones.

Una vez recibidas por el Juzgado Decano de Cornellá de Llobregat, éste se declaró territorialmente competente para su conocimiento y acordó el requerimiento de la deudora, diligencia que también resultó negativa. Practicadas nuevamente diligencias de averiguación resultó de las mismas que la deudora tenía su domicilio en la localidad de Valencia, dirección esta que ya constaba en las actuaciones.

Por el Juzgado de Valencia, al que se remitieron las actuaciones, se ha dictado resolución declarando su incompetencia territorial y acordando el planteamiento de la cuestión de competencia negativa.

¿Quién debe ser el juzgado competente? ¿Con arreglo a qué criterios?

CUESTIONES PLANTEADAS:

- Procedimiento monitorio. Competencia territorial.
- El problema del deudor volátil y los criterios de determinación del juzgado competente.
- Doctrina jurisprudencial y cambio legislativo.

SOLUCIÓN

La anterior relación de hechos debe llevarnos a una reflexión acerca de la situación de incertidumbre que en nuestros días se produce para casos como el descrito para el justiciable; la existencia de una situación de incertidumbre acerca de cuál deba ser el juzgado que conozca del presente proceso monitorio, que resulta absolutamente contraria e incompatible con la naturaleza y finalidad del mismo, tal como viene expresada en la Exposición de Motivos de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) en cuanto dicho tipo de proceso está llamado a constituir un medio de «protección rápida y eficaz al crédito dinerario líquido de muchos justiciables y, en especial, de profesionales y empresarios medianos y pequeños».

Iniciadas las actuaciones en Mislata, se fueron produciendo sucesivas inhibiciones a los Juzgados de Valencia, Gavá, Cornellá de Llobregat y, nuevamente, a Valencia que, al no aceptar la competencia, planteó la presente cuestión, debiendo significarse que todos y cada uno de dichos juzgados se declararon territorialmente competentes para conocer del proceso por la aplicación de la norma imperativa contenida en el artículo 813 de la LEC si bien, con posterioridad, al no ser encontrado el

deudor en el lugar donde se le intentó localizar, rectificaron tal declaración de competencia y se inhibieron a favor de otros. Ello ha dado lugar a que un proceso iniciado mucho tiempo atrás se encuentre aún en este momento pendiente de determinar qué juzgado es el realmente competente.

Pues bien, en la práctica sucede con frecuencia que no se llega a conocer en ningún momento cuál es el juzgado territorialmente competente puesto que el deudor no es localizado. Las opuestas soluciones que caben frente a ello oscilan entre, por un lado, la perpetuación de las actuaciones con sucesivos traslados de un juzgado a otro intentando averiguar el domicilio o residencia del deudor para, en caso negativo, mantener indefinidamente abiertas las actuaciones a voluntad del acreedor; y por otro –la que ahora se estima más adecuada– entender que cuando el juzgado ante el que se presenta la solicitud admite la pretensión y se declara competente territorialmente –por aplicación de lo dispuesto en el art. 813 de la LEC– no está fijando indebidamente su competencia, aun cuando se haya determinado erróneamente el lugar donde se encuentra el deudor, sino que tal declaración de competencia territorial es correcta en atención a los datos contenidos en la petición, que resultan esenciales para la apertura del procedimiento. En tal caso de falta de localización del deudor en el domicilio señalado, cabe incluso admitir con la regulación actual que se intente una primera averiguación de domicilio de modo que si aparece otro distinto al suministrado, pero dentro del propio partido judicial, se intente el requerimiento; pero si tampoco éste resulta efectivo o el domicilio averiguado pertenece a distinto partido judicial, no habrá de ponerse en marcha el mecanismo previsto en el artículo 58 de la Ley Procesal para negar ahora una competencia territorial que ya se declaró correctamente conforme a la ley, sino que lo procedente será el archivo de las actuaciones con devolución al acreedor de la documentación aportada para que, si ello interesa a su derecho, pueda iniciarlo de nuevo en el lugar que considere oportuno o acudir directamente al proceso declarativo; solución aplicable con carácter general al proceso monitorio, salvo el caso distinto de las deudas derivadas del régimen de propiedad horizontal que, conforme a lo dispuesto en el artículo 815.2 de la LEC, tiene un régimen especial en cuanto a la localización del deudor.

Dicha solución resulta, además, acorde con la nueva redacción que la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial da al apartado 1 del artículo 815 de la LEC, al disponer en su párrafo primero que «si los documentos aportados con la petición fueran de los previstos en el apartado 2 del artículo 812 o constituyeren un principio de prueba del derecho del peticionario, confirmado por lo que se exponga en aquella, el secretario judicial requerirá al deudor para que, en el plazo de veinte días, pague al peticionario, acreditándolo ante el tribunal, o comparezca ante éste y alegue sucintamente, en escrito de oposición, las razones por las que, a su entender, no debe, en todo o en parte, la cantidad reclamada. En caso contrario, dará cuenta al juez para que resuelva lo que corresponda sobre la admisión a trámite de la petición inicial». De ello se desprende que la intervención del juez se producirá una vez que se conozca si el deudor ha sido encontrado en el lugar señalado por el acreedor; siendo así que, en caso de no haber podido ser localizado, el juez podrá declarar la no admisión a trámite de la petición inicial al no poder ser sustanciado ante él el proceso.

Lo anterior debe conducir en el caso presente a declarar la competencia del Juzgado de Primera Instancia de Valencia a los efectos ya señalados y teniendo en cuenta los órganos entre los que se

ha suscitado la cuestión de competencia negativa, ya que dicho juzgado conoció del asunto en sus inicios y, por supuesto, antes que el Juzgado de Cornellá de Llobregat, al cual, conforme a lo razonado, no debieron llegar las actuaciones; todo ello sin perjuicio de que dicho Juzgado de Valencia pueda adoptar la resolución procedente según los criterios anteriormente señalados.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley 1/2000 (LEC), arts. 58, 813 y 815.
- ATS de 5 de febrero de 2010.